



GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Proyecto de Ley N° 4051/2018-CR

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LA SUNEDU LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE INCUMPLAN LA LEY 29973 RESPECTO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso – APP, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74, 75 y 76 inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE AUTORIZA A LA SUNEDU LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE INCUMPLAN LA LEY 29973 RESPECTO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la fiscalización y sanción de las universidades públicas y privadas que incumplan con realizar las adaptaciones metodológicas, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

309537. ATD

Asimismo, tutelar el cumplimiento de la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para su postulación, establecida en los artículos 38° de la Ley 29973, Ley de la Persona con Discapacidad.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5°, 15° y 21° de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Modifícase el artículo numeral 5.8 del artículo 5°; los incisos 15.17 y siguientes del artículo 15°; y el artículo 21° de la Ley 30220, Ley Universitaria, que quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural, inclusión y
accesibilidad.

"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...)

15.17 Fiscalizar y sancionar a las universidades públicas y privadas que incumplan con realizar las adaptaciones metodológicas, razonables y necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad, así como la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para su postulación; sin perjuicio de las facultades de fiscalización de edificaciones que le confiere a las municipalidades el



artículo 16º de la Ley No. 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

15.18 Aplicar las sanciones por la comisión de infracciones graves tipificadas en los literales b), c), d) y e) del artículo 81.3 de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, en el ámbito de la educación universitaria.

15.19 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas."

"Artículo 21. Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad, **inclusión y accesibilidad académica** para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves. La SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer las siguientes sanciones: a) Infracciones leves: multa. b) Infracciones graves: multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento. c) Infracciones muy graves: multa y/o cancelación de la licencia de

funcionamiento. La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación.”

Artículo 3.- Modifica artículo 80.1 de la Ley No. 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.-

Modifícase artículo 80.1 de la Ley No. 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 80. Entidad competente

(...)

80.1 La entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno; **y las conferidas a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), para aplicar la sanción prevista en los literales b), c), d) y e) del artículo 81.3 de la presente norma.**

Artículo 4.- Modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior

Modifícase los artículos 44° y los literales p) y siguientes del artículo 45° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:



“Artículo 44. Finalidad del Educatec

El Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec) es responsable de planificar la educación superior tecnológica y gestionar de manera eficaz y eficiente la provisión de la Educación Superior en EEST públicas con calidad, oportunidad, pertinencia, **accesible e inclusiva** con el objeto de mejorar el capital humano e incidir en la competitividad global y regional.

“Artículo 45. Funciones del Educatec

Son funciones del Educatec las siguientes:

(...)

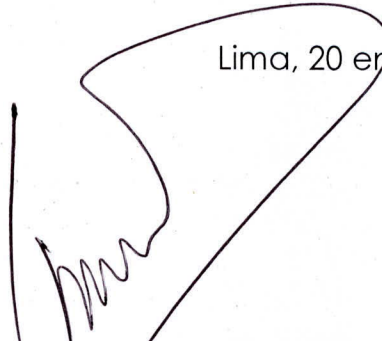
- p) Supervisar y fiscalizar a las EEST públicas para que cumplan con realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad, así como la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión.**
- q) Aplicar las sanciones por la comisión de infracciones graves tipificadas en los literales b), c), d) y e) del artículo 81.3 de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, en el ámbito de las instituciones de su competencia.**
- r) Promover la formación dual de modo progresivo en las EEST públicas.**
- s) Promover el desarrollo de actividades destinadas a la investigación en las EEST públicas.**
- t) Otras que se establezcan en el reglamento de la presente ley.**



Artículo 5.- Normas Reglamentarias

El Poder Ejecutivo adecuará su reglamentación para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 90 días calendario contados desde su publicación.

Lima, 20 enero de 2019


Dra. GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República


CESAR H. VASQUEZ SANCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP


César Villanueva Arevalo
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de Marzo del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 405.I. para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien establece el artículo 13ª de la Constitución Política, ***La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.***

Es en tal virtud que la presente iniciativa legislativa busca entre otros aspectos, entregar a la SUNEDU, para el caso las Universidades y en sustitución del CONADIS, el cumplimiento y fiscalización de los ajustes metodológicos y académicos tipificados como infracciones graves en el art. 81.3 de la Ley No. 29973 siguientes:

Ley No. 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

81.3 Se consideran infracciones graves:

- a) *El impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.*
- b) *El incumplimiento injustificado **de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas** de cualquier nivel.*
- c) *La **omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad** en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.*
- d) *La **omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración y el trabajo social.***
- e) *La **omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal** en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción,*

las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información

Para el caso de las instituciones de educación superior, no universitarias, en el marco de la Ley No. 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes", se ha previsto entregar dichas funciones al Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec).

Inspira el presente proyecto la preocupación por la ausencia de políticas públicas claras respecto a que nuestro país cuente con **UNIVERSIDADES** (públicas y privadas) **INCLUSIVAS**, pese a que la Ley 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, publicada en diciembre del año 2012, ha desarrollado el siguiente articulado:

"Artículo 35. Derecho a la educación

35.1 *La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.*

35.2 *Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.*



Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2. La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un periodo de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursa estudios superiores.

Artículo 39. Formación superior con discapacidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

Artículo 40. Bibliotecas accesibles

Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas

personas a la información general."

En ese sentido, se advierte que si bien existe una normatividad declarativa respecto a lo que deben hacer tanto las autoridades competentes (Ministerio de Educación) y las universidades (públicas y privadas), respecto a la realización de los ajustes razonables para que nuestro país cuente con entidades educativas inclusivas; sin embargo, no se ha considerado en la Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el año 2014, que crea la SUNEDU, la facultad de fiscalizar y sancionar de manera clara y expresa el incumplimiento por parte éstas lo dispuesto en la Ley 29973, Ley de la Persona con Discapacidad.

La finalidad del presente proyecto es que exista un órgano responsable de hacer cumplir las normas existentes a favor de las personas con discapacidad y lograr los objetivos propuestos en diversos cuerpos legales y que no se tornen en "**letra muerta**". Es en tal sentido, que se hemos considerado necesario que este órgano sea precisamente la SUNEDU, para el caso de las universidades y para el caso de las instituciones de educación superior no universitaria El Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec).

I. Antecedentes normativos que sustentan la Educación Inclusiva.

1.1. Marco internacional

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Como punto de inicio para una educación inclusiva, el artículo 26



establece como derecho de cada persona a disfrutar de una educación de calidad como base de una sociedad más justa.

- **La Convención de lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960.**

Los Estados Miembros se comprometieron a desarrollar políticas nacionales que garantizaran la igualdad de posibilidades y de trato de todas las personas a la instrucción elemental.

- **Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.**

Se reitera la imposición de la Declaración a los Estados Miembros, y por tanto, la obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales entre el que se encuentra el derecho de toda persona a la educación.

- **La Convención sobre los derechos del Niño de 1989.**

Se vuelve a recalcar el derecho del niño a la educación, a fin de que se pueda ejercer en igualdad de oportunidades.

- **La Convención Mundial sobre Educación para todos de 1990.**

Representantes de 150 organizaciones gubernamentales y no gubernamentales acordaron universalizar la enseñanza primaria y reducir masivamente el analfabetismo antes de finales del decenio. También se insta a los países a realizar mayores esfuerzos para atender las necesidades básicas de aprendizaje de todo el alumnado.

- **La Declaración del Milenio del 2000.**



Se ratificó el compromiso de lograr la educación para todos al 2015.

- **Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006.**

Instrumento jurídico vinculante sobre el concepto de educación inclusiva y de calidad. **La educación inclusiva es considerada como un derecho que obliga a las autoridades a propiciar las condiciones suficientes para su disfrute efectivo.**

- **Foro Mundial sobre Educación del 2015.**

Se aprobaron las declaraciones de cada una de las regiones del planeta en las que **se especifica su apuesta por la educación inclusiva.**

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible del 2015.**

Entraron en vigor los diecisiete Objetivos del Desarrollo Sostenible. La educación inclusiva es una de las dimensiones que recoge el cuarto objetivo: "**Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad** y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos".

- **Comentario General N° 4 sobre la Convención Internacional de los derechos de las personas del 2016.**

Primer instrumento jurídicamente vinculante en contener una referencia sobre el concepto de educación inclusiva y de calidad. **La educación inclusiva es considerada como un derecho en el que obliga a las autoridades a propiciar las condiciones suficientes**



para su disfrute efectivo.

En el presente documento se establecen las barreras que impiden el acceso a la educación inclusiva a las personas con discapacidad, atribuibles a diferentes factores, tales como:

- a) El fracaso en comprender y/o implementar el modelo de los derechos humanos de la discapacidad, en el que las barreras dentro de la comunidad y la sociedad, en lugar de los impedimentos personales, excluyen a las personas con discapacidad.
- b) La persistente discriminación hacia las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de aquellas personas que todavía viven en instituciones residenciales y por las bajas expectativas sobre aquellos que lo hacen en entornos ordinarios, permitiendo que los prejuicios y el miedo crezcan y permanezcan sin ser combatidos.
- c) La falta de conocimiento sobre la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad, y la diversidad, incluso en relación con la competitividad en el aprendizaje para todos; la falta de capacidad para llegar a todos los padres y la capacidad de brindar respuestas apropiadas para apoyar las necesidades, llevan a miedos fuera de lugar y estereotipos, como el de que la inclusión conlleva un deterioro de la calidad de la educación o que repercute de manera negativa en los otros.
- d) La carencia de datos desglosados e investigaciones, necesarias para el desarrollo de programas y rendición de cuentas, impidiendo el desarrollo de políticas efectivas e intervenciones



que promuevan la educación inclusiva y de calidad.

- e) La falta de voluntad política, conocimiento técnico y capacidad para implementar el derecho a la educación inclusiva, incluyendo la insuficiente formación del cuerpo docente.
- f) Mecanismos de financiación inapropiados e inadecuados para proporcionar incentivos y acomodaciones razonables para la inclusión de estudiantes con discapacidad, coordinación interministerial, apoyo y sostenibilidad.
- g) Ausencia de recursos y mecanismos legales y para reclamar la reparación en situaciones en las que las personas con discapacidad han sido vulneradas.

1.2. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

II. Universidad inclusiva

Es justo pensar en una educación de calidad, cuando nos referimos a una educación sin discriminación, transitando hacia un enfoque que considere la diversidad de identidades, necesidades y capacidades de las personas, favoreciendo el pleno acceso, la



conclusión de estudios y los logros de aprendizajes de todos, con especial atención a quienes se encuentren en situación o riesgo de exclusión.¹

Por lo que resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad más justa contar con universidades inclusivas, no sólo mejorar la calidad educativa, sino que sea para todos y todas, sin excepción, refiriéndonos específicamente a las personas con discapacidad, que actualmente se encuentran relegadas y sobre todo sin accesibilidad a la educación superior. Al respecto, es importante resaltar los modelos sociales de la discapacidad, en sus diferentes etapas y la percepción social de la discapacidad²:

En conclusión, se trata de dejar atrás el paradigma tradicional, romper con el paradigma rehabilitador y poder transitar hacia un paradigma social, con educación para todos y conocer lo que realmente es una Universidad Inclusiva. En palabras del Rector de la Universidad Española de Córdoba: *"Para mí una Universidad inclusiva es una universidad que está comprometida con la sociedad. Es una universidad que, además de impartir una docencia de calidad y de producir la mejor de las investigaciones, asume el mandado social de ser una referencia de valores y progreso humano. **Una universidad inclusiva ha de gestionarse de manera democrática y transparente, ofreciendo una igualdad de***

¹ Dr. Mario Morales N. ¿Qué significa una universidad inclusiva? Aporte desde las neurociencias y la experiencia de aprendizaje mediado

² Vicente Díaz Gandásegui y Silvina Funes Lapponi, Prima Social, Revista de Ciencias Sociales, Universidad Inclusiva.



oportunidades a todas las personas que accedan a ella. Pero además de garantizar la equidad de quienes forman parte de la comunidad universitaria, mi ideal de universidad inclusiva, **es aquella capaz de poner en marcha mecanismos proactivos de búsqueda de personas diversas, y entre ellas las personas con discapacidad, ofreciendo un entorno acogedor que facilite los apoyos necesarios para que alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades.** En la actual sociedad multicultural la diversidad es un hecho insoslayable. Si apostamos por la inclusión de la diversidad en nuestra institución, entendida como sinónimo de enriquecimiento y pluralidad, estaremos avanzando hacia una Educación Superior que aporta buenos profesionales, al tiempo que forma una ciudadanía crítica capaz de emprender modelos de convivencia".³

III. Finalidad de la propuesta

La propuesta busca **QUE NUESTRO PAÍS CUENTE CON UNIVERSIDADES INCLUSIVAS**, a través de la fiscalización y el estricto cumplimiento de lo que declarativamente ya se encuentra legislado y un re direccionamiento de las competencias funcionales. **Desarrollando y perfeccionando la normativa educativa para las personas con discapacidad en la Ley 29973.**

Hemos considerado que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), como organismo rector

³ Apuntes para una Universidad Inclusiva, María García - Cano Torrico y otros, en entrevista a JOSÉ CARLOS GÓMEZ VILLAMANDOS, Rector de la Universidad de Córdoba- España, justos y equitativos. En definitiva, una universidad inclusiva es una universidad mejor."



de las Universidades, por cuanto se instituye como organismo público especializado que nace para proteger el derecho de los jóvenes a recibir una educación universitaria de calidad y, de esta manera, mejorar sus competencias profesionales. Asimismo, por cuanto le corresponde aprobar o denegar la solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la Ley Universitaria y la normativa aplicable.

Es en ese sentido que a diferencia del CONADIS, se instituye en un ente especializado con mejores herramientas para la implementación apropiada y supervisión de estas normas, así como la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para su postulación, imposibilita la accesibilidad de las personas con discapacidad.

IV. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa del presente proyecto de ley se enmarca en la Política del Acuerdo Nacional, en el Punto 10 sobre Reducción de la Pobreza y Promoción de la Igualdad de oportunidades sin discriminación.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa cuyo objeto es modificar los artículos 5, 15 y 21 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de realizar ajustes y declarar expresamente los términos de inclusión, fiscalización y sanción ante el incumplimiento de la Ley 29973, entregándose las funciones de



control en materia educativa a los organismos estatales especializados.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa que se presenta no representa incremento del gasto público, muy por el contrario, busca optimizar el gasto ordinario que ya se encuentra asignado.